

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

“Resuelve recurso de apelación contra auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito”

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-84-001-2018-00220-01 proceso declarativo de petición de herencia promovido por LILIA JHOANA CONTRERAS VILLEGAS y OTROS contra ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Lilia Jhoana, Jhobani y Nelly Del Pilar Contreras Villegas, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de petición de herencia en contra de Arisolina, José Berdamin, Katerine Contreras Barbosa, Margarita Contreras De Armienta, Heriberta Contreras De Bustos, Gloria Maria Contreras De Garcia, Hernan y Wahiner Contreras Garcia, para que se declare que son nietos legítimos de la

¹ FI 227 C02Principal

señora Ramona Barbosa Viuda de Contreras (Q.E.P.D), por lo que tienen vocación hereditaria sobre los bienes dejados por ésta, en representación de su padre LUIS HERNAN CONTERAS BARBOSA (Q.E.P.D).

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se deje sin efectos el trabajo de partición elaborado y aprobado dentro del proceso de sucesión de la causante, tramitado en la Notaria Única de Aguachica y protocolizado mediante escritura pública No. 190 del 10 de julio de 2013; se ordene la cancelación de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; se ordene a los demandados a responder por los bienes vendidos y a devolver la cuota parte que no les corresponde con sus frutos y aumentos y; que una vez sea aprobado el trabajo de partición respectivo, se ordene su inscripción.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante auto del 2 de agosto de 2018², admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación personal de la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

2.3. Trabada la litis, a través de auto del 24 de mayo de 2021³, en vista del memorial presentado por la pasiva donde puso de presente presuntas irregularidades y, luego de verificados los documentos que acreditan el fallecimiento de la demandada Margarita Contreras de Armenta, el juzgado requirió a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación personal a los descendientes de aquella, en aras de conformar el contradictorio en debida forma y evitar posibles nulidades.

3. AUTO APELADO

3.1. Mediante providencia calendada 4 de febrero de 2022⁴, la juez decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al señalar que transcurrió el término de (30) días, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto que antecede, teniendo en cuenta que la última actuación data 27 de mayo de 2021.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

² FI 31 C01 Principal Primera Instancia

³ Pag 52.C01 Principal Primera Instancia

⁴ FI 227 C02 Principal

4.1. Inconforme con la decisión, el portavoz judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁵, con el cual alega que la afirmación de la *a-quo* es totalmente errada, comoquiera que cumplió a cabalidad el requerimiento incoado.

Explica que, el 11 de agosto de 2021, se realizaron las diligencias de notificación personal de las personas señaladas, sin embargo, fueron devueltas según consta en la certificación expedida por la empresa Alfamensajes Ltda., remitiéndose el 22 de octubre siguiente, a la dirección electrónica del despacho las constancias para lo pertinente, que es este caso sería el emplazamiento de las partes.

4.2. A continuación, por medio de proveído del 15 de febrero de 2022, la juez rechazó el recurso de reposición y, al ser procedente, procedió a conceder el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuran los presupuestos facticos y legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso?

5.3. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que aplica, en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. -negrilla de la Sala-

⁵ FI 249 C02Principal PrimeralInstancia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Al tenor literal de ese precepto normativo, se desprenden dos modalidades en que se configura el desistimiento tácito. La primera, consagrada en el numeral primero, que se estructura en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso; de modo que, si vencido ese término, no se satisface tal requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

El segundo evento, contenido en el numeral segundo de la norma comentada, se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), cuando cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

En este orden de ideas, tenemos que la figura del desistimiento tácito ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso dentro del plazo señalado, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Esto, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 9945 del 17 de noviembre de 2020, dijo:

“Así las cosas, se sigue que la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas y de la normatividad que gobierna el asunto.

Pues bien, es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.

5.4. Del caso concreto

En el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 24 de mayo de 2021, el juzgado de la causa ordenó:

“REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación personal a los descendientes de la señora MARGARITA CONTRERAS DE ARMENTA, RUBEN CONTRERAS BARBOSA en la forma indicada en el art. 291 y ss del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Dado el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término de (30) días, la juez decidió poner fin al proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, antes visto.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa en esta oportunidad, sin mayores elucubraciones, se constata que, en efecto, la parte activa no cumplió dentro del término de (30) días estipulado en la norma precitada, el cometido que se le impuso y que demandaba su trámite para integrar debidamente el contradictorio. Inclusive, como el mismo apelante lo indicó en su recurso de alzada, se advierte que tan solo hasta el 22 de octubre de 2021, remitió a la dirección electrónica del juzgado, las pruebas tendientes a acreditar las gestiones realizadas en torno a la diligencia de notificación personal requerida.

De lo anterior, en principio resultaría acertada la finalización del litigio por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la conducta superó el lapso que señala la ley. No obstante, avizora la Sala que no se encuentran configurados los presupuestos legales que expresamente consagra el numeral 1° del artículo 317 del estatuto adjetivo procesal, puesto que, en el auto cuyo requerimiento se efectuó, la funcionaria judicial omitió otorgar a la parte el término de treinta (30) días que, como se precisará líneas atrás, establece la ley para cumplir la carga procesal, así como tampoco se avizora lo haya concedido en auto posterior alguno, para garantizar la prosecución del trámite.

Nótese que, a la luz de la normativa que regula el tema, el juez debe conferir el plazo precitado para el cumplimiento de la carga que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal y, si vencido éste, la parte requerida no actúa, se podrá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En consecuencia, al no advertirse satisfechos los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, se revocará el auto proferido el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; para que, en su lugar, se continúe con el trámite de la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, Cesar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas. En su lugar, continuar con el trámite de la instancia.

SEGUNDO: Sin CONDENAS en costas por esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado